

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Octubre de 1939

AÑO IV NUM. 285

Núm. 2.533

Jefatura del Estado

LEY de 7 de Octubre de 1939 sobre procedimiento en las Leyes de expropiación forzosa.

La velocidad que el Gobierno quiere imprimir a las obras de reconstrucción nacional exige que para éstas y las demás que tengan carácter de urgentes se simplifiquen el procedimiento de las Leyes de expropiación forzosa vigentes hasta llegar al momento de la ocupación.

Para armonizar esta necesidad con el amparo a la propiedad privada que proclama de la declaración XII del Fuero del Trabajo, se establece en esta Ley un procedimiento que permite llegar a la ocupación de las fincas en un plazo brevísimo, pero que ofrece las siguientes garantías: a) Máxima publicidad dada al acuerdo de ocupación; b) Incorporación al expediente de cuantos datos, documentos y antecedentes pueden servir para el justiprecio de los bienes expropiados; c) Concesión de una indemnización especial por perjuicios causados por la rapidez de la ocupación; y d) Previo pago o depósito del precio aproximado de los bienes ocupados y de las indemnizaciones especiales que procedan.

Por lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento establecido en la presente Ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La declaración de urgencia lleva aneja la de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados y puede hacerse en cualquier momento bien sea antes de comenzar las obras o durante su ejecución.

Artículo segundo.—Una vez declarada la urgencia de la obra, la Administración podrá ocupar los inmuebles que con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, así como a los reformados posteriores al mismo, sean necesarios para su ejecución con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo tercero.—Adoptado el acuerdo de ocupación por el Ministerio o Corporación de que dependan las obras, o por la Autoridad o funcionario delegado al efecto, se notificará, mediante cédula y con ocho días de antelación, a todos los propietarios y titulares de derechos efecutados inscriptos en los registros públicos, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Cuando no se les conozca o no conste su domicilio, se entregará la cédula al colono, inquilino u ocupante de la finca de que se trate, sin perjuicio, en este último caso, de hacer la notificación y entender las diligencias posteriores en el Ministerio fiscal, ante el cual podrá personarse el ignorado propietario en cualquier momento de su tramitación. Con la misma anticipación se hará público mediante edictos fijados

en los lugares de costumbre y anuncios publicados en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia.

Artículo cuarto.—En el día y hora señalados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de su perito, y el Alcalde o Concejal en quien delegue, y, reunidos con los propietarios y demás interesados que concurran, levantarán un acta en la que se describirá minuciosamente la finca o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos u otros y sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación. Si se trata de terrenos cultivados se hará constar la extensión y el estado de cada cultivo, sistema de explotación, los nombres de los colonos o aparceros y el precio del arrendamiento o pactos de la aparcería. Si son fincas urbanas, se consignará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler, pagado a cada uno, y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados podrán acudir a este acto acompañados de peritos y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Artículo quinto.—A la vista del acta previa a la ocupación y de todos los demás documentos que obren o se aporten al expediente, y en el plazo que se le fije al efecto, el perito de la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la expropiación

sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el valor declarado con dos años de antelación en el amillaramiento, aumentado en un veinte por cien. Cuando el inmueble se halle inscrito en Catastro, el importe del depósito habrá de ser la cantidad obtenida capitalización al cinco por cien el líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas.

Segunda. Cuando la finca no se expropie totalmente, se prorrateará el valor total obtenido por la regla primera para la finca entera, deduciendo el que corresponda a la parte expropiable, y se aplicará el valor doble del que así resulte, con la limitación de que no sea superior al importe que corresponde a la totalidad de la finca.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también dicha parte objeto obligado de ocupación y depósito de su valor, por igual regla de valoración, a no ser que el propietario solicitare lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar la de cinco hectáreas en regadío, treinta en secano y sesenta de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público, que por su naturaleza no esté amillorado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regirá por los valores que rijan en los inmuebles vecinos, aplicándose por lo demás las reglas anteriores de este artículo.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las procedentes reglas percibirá el titular del inmueble o derecho ocupado los intereses de la cantidad depositada a razón de cuatro por cien anual.

Al recibir el expropiado el importe de la valoración definitiva se hará la liquidación de intereses a dicho tipo de cuatro por ciento, y se abonará o exigirá la diferencia que resulte, según sea mayor o menor que la cantidad depositada el justiprecio definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán en la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos el expropiante o el expropiado.

Artículo sexto.—El mismo perito debe proponer la cuantía de la indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como indemnización de mudanza, importe de cosechas pendientes y otras igualmente justificadas y las personas a quienes deben satisfacerse.

Sumadas todas las indemnizaciones de esta clase correspondientes a cada finca no podrán exceder del importe de la renta de un año.

Se exceptúan las indemnizaciones que estén reguladas por leyes especiales.

Artículo séptimo.—Aprobadas por la Administración las indemnizaciones por urgente ocupación se abonarán o depositarán inmediatamente. Contra la cuantía de estas indemnizaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo una vez aprobadas por la Administración las hojas de depósito previo a la ocupación, se efectuará el depósito en la forma establecida por la Ley general de expropiación para el caso de divergencia.

Entre el levantamiento del acta a que se refiere el artículo cuarto y la constitución del depósito respectivo no podrá transcurrir un plazo mayor de siete días.

Efectuado el pago o el depósito se procederá a la ocupación de las fincas en el plazo de tres días si se trata de solares o terrenos cultivados y sin cultivar o de terrenos cultivados y sin viviendas; y en el de siete si son fincas urbanas o con edificios habitados.

Caso de que alguien opusiera resistencia a la ocupación acordada el representante de la Administración se dirigirá al Gobernador Civil de la provincia, el cual después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites establecidos en esta Ley de prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que sean exigibles.

Artículo octavo.—Nadie podrá entablar interdictos de retener o de recobrar las fincas y derechos ocupados desde el momento en que se haya depositado en la forma antes regulada la cantidad estimada como precio aproximado de cada una.

Artículo noveno.—Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus períodos tercero y cuarto con arreglo a la legislación vigente, debiendo darse preferencia para su rápida resolución definitiva a los correspondientes a fincas ocupadas en virtud de esta Ley.

Artículo décimo.—Cada departamento ministerial dictará las dispo-

siciones complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo undécimo.—Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 23 de Septiembre de 1939 sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas.

La acción antiespañola de las organizaciones sindicales afectas al Frente Popular, exigió del Poder la disolución de las mismas y la incautación de sus bienes a favor del Estado por Decretos de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y diez de Enero de mil novecientos treinta y siete, Orden de seis de Febrero del mismo año, Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes.

Los bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas no pueden ser destinados a ningún fin más propio que el de constituir el patrimonio de aquellos otros que, bajo la dirección política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y agrupados bajo la Delegación Nacional de Sindicatos de la misma, han de constituir la base de la futura organización económica nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los bienes y efectos pertenecientes a las organizaciones sindicales relacionadas en las Ordenes de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete y de seis de Febrero del mismo año, pasarán a ser propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya Delegación Nacional de Administración los afectará a los gastos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo.—Tales bienes serán entregados a la citada Delegación Nacional de Sindicatos, bajo inventario, en el improrrogable plazo de quince días, por las personas o entidades en cuyo poder se encuentren en la actualidad en virtud de las incautaciones legalmente practicadas. En el caso de incautaciones o declaraciones de incautaciones posteriores a este Decreto, el plazo de entrega será de cinco días, a contar desde que el acuerdo correspondiente sea firme.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 7 de Octubre de 1939 regulando las relaciones entre Autoridades concedidas a los Mandos militares y ordenación de las Corporaciones Locales.

El Decreto-Ley de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y siete organizando la vida civil y

regulando las relaciones entre Autoridades, concedía a los Mandos militares ciertas facultades con respecto al restablecimiento y ordenación de las Corporaciones Locales, distinguiendo el período de ocupación y el de aseguramiento de la misma. Terminada la guerra y liquidadas felizmente sus consecuencias inmediatas y normalizada la vida civil en todo el territorio nacional, han perdido efectividad aquellas normas, por lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Decreto-Ley de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y siete, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Autoridades militares en los casos en que les esté confiado directamente el Orden público, conforme a la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Quedan subsistentes las facultades de imposición de sanciones pecuniarias atribuidas a las Autoridades civiles en el citado Decreto-Ley, así como los recursos procedentes contra ellas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Comisión Provincial del Curtido

Núm. 3.145

Aviso a los recolectores de cuero

El Comité Sindical del Curtido recuerda que las pieles vacunas han sido tasadas con fecha 5 de Marzo de 1938, en Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 del citado mes. Los precios son los siguientes:

PESO FRESCO

Hasta 8 kgs	3'00	pesetas kilo
De 8 a 18 kgs.	2'50	» »
De 18 a 30 kgs.	1'80	» »
De 30 a 40 kgs.	1'60	» »
De 40 kgs. arriba	1'50	» »

PESO SECO

Hasta 3 kgs.	8'35	» »
De 3 a 7 kgs.	6'50	» »
De 7 a 12 kgs.	4'50	» »
De 12 a 16 kgs.	3'95	» »
De 16 kgs. arriba	3'60	» »

Recuerda también el Comité Sindical del Curtido que los recolectores de cueros tienen la obligación ineludible de formular mensualmente declaración jurada de existencias ante el mismo. En ningún caso podrá disponer de un solo cuero sin previa autorización de dicho Comité Sindical; de hacerlo serán sancionados. La sanción podrá consistir en multa de carácter económico o en suspensión al derecho de continuar recogiendo cueros.

Los recolectores de cueros tienen mientras no se acuerde otra cosa, derecho a cobrar sobre los precios de tasa en Matadero, 12,5 cts. en kilo por gastos de recogida, administración y salaje en los cueros frescos —siempre que ellos efectúen esto— en los suministros que hayan de hacer a los fabricantes de curtidos y 15 céntimos en kilo por gastos de recogida, administración y sequío en los cueros secos.

Ayuntamientos

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3.085

Don Fernando García López, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi Presidencia en sesión ordinaria celebrada el día veinte y cinco del actual, acordó la celebración de subasta para el arriendo durante el próximo año de mil novecientos cuarenta de los despojos de las reses que se sacrifiquen en el Matadero público de esta villa con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número doscientos noventa y tres, correspondiente al día ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, sirviendo de tipo de la misma la cantidad de seis pesetas con ochenta y cinco céntimos por cada despojo de las reses menores, más cincuenta céntimos por el arbitrio de carnes frescas y saladas y cuarenta pesetas con diez céntimos por cada uno de las mayores, más dos pesetas con cincuenta céntimos por el citado impuesto de carnes frescas y una peseta por los de ternera, calculando como importe total del arriendo a los efectos de depósito y fianza la suma de cinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte de Diciembre próximo a las doce horas en el Salón Capitular bajo la Presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue con asistencia de otro Gestor que en su día designará la Corporación municipal, por el sistema de proposiciones escritas bajo sobre cerrado ajustándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento de contratación municipal.

Si no tuviera efecto la primera subasta, se celebrará la segunda diez días después bajo la misma Presidencia, hora y requisitos marcados para la primera con la rebaja del tanto por ciento legal que el Ayuntamiento acordará y hará público.

Fernán-Núñez veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Fernando García López.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.190

Don Enrique Pino Alcántara, Vocal de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa, accidentalmente en funciones de Presidente.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por la Comisión Gestora municipal en sesión del uno del corriente el presupuesto municipal ordinario que habrá de regir la vida económica de este Municipio en el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de 15 días para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes o personas interesadas lo deseen y otros 15 más para interponer ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, las reclamaciones que estimen procedentes; todo ello de acuerdo con los preceptos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y 5 y 6 del Reglamento de Hacienda.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Villanueva del Rey a 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Enrique Pino.

BAENA

Núm. 3.188

La Comisión municipal Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión pública ordinaria celebrada el día 30 del pasado mes de Noviembre, adoptó el acuerdo de imposición de exacciones y aprobar las ordenanzas fiscales que han de regular su cobranza, durante el ejercicio de 1940, determinándose que continúe la vigencia sin alteración alguna de las distintas ordenanzas que comprende los impuestos siguientes: Arbitrios, derechos o tasas, cesiones, recargos o participaciones en tributos nacionales y los que no se enumeran ni se someten nuevamente a la fiscalización pública por haber tenido con anterioridad la sanción oportuna del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda.

Y habiéndose acordado modificar las siguientes: Derecho o tasa por la prestación de servicios en el Matadero municipal y redactar la que regula el derecho o tasa sobre el tránsito de cabras por la vía pública de nueva redacción, quedan expuestas al público las relacionadas ordenanzas durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del posterior al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante aludido término de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal puedan ser examinados durante las horas de oficina en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de esta Corporación, e interponer en su contra reclamaciones que autoriza las disposiciones mencionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Firma ilegible.

CARCABUEY

Núm. 3.191

Don Francisco Caracuel Ruiz, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, el padrón de riqueza rústica catastral formado para los próximos ejercicios de 1940 y 1941, queda el mismo y sus listas cobratorias expuestas al público por el plazo de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el mismo puedan los interesados en él comprendidos presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carcabuey 4 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—F. Caracuel.

PUENTE GENIL

Núm. 3.192

Don Jesús Aguilar Luna, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Puente Genil.

Hago saber: Que en sesión celebrada por la Comisión Gestora de es-

te Ilmo. Ayuntamiento el día 4 del corriente mes, se acordó por unanimidad incrementar en treinta y cinco mil pesetas el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 140 del vigente presupuesto, obteniendo citada suma del superavit del último presupuesto liquidado y con destino a la gratificación anual de todo el personal que presta servicio a este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de los preceptos del Reglamento de Hacienda municipal y a los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse.

Puente-Genil a 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Aguilar.

Núm. 3.193

Don Jesús Aguilar Luna, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Puente-Genil.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Comisión Gestora el día 11 del corriente mes se acordó incrementar en catorce mil pesetas la consignación para pavimentaciones, capítulo 11, artículo 3.º con el carácter de urgencia y cargo al superavit del último presupuesto liquidado.

Lo que se hace público en cumplimiento de los preceptos del Reglamento de Hacienda municipal a los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse.

Puente-Genil a 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Aguilar.

PEDROCHE

Núm. 3.198

Don Francisco Valverde Manosalvas, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber. Que aprobado por esta Comisión Gestora el presupuesto formado para el próximo año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en las disposiciones vigentes.

Pedroche 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Valverde.

MORILES

Núm. 3.199

Aprobado por la Comisión municipal Gestora encargada del gobierno y administración de este Ayuntamiento, en sesión pública ordinaria celebrada el día 25 del pasado mes de Noviembre el Presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1940, queda expuesto al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal en relación con el párrafo 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924, por plazo de quince días hábiles contados a partir del día de hoy, para que durante ese término pueda ser examinado en la Secretaría municipal, e interponer en su contra ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda las reclamaciones procedentes; advirtiéndose que transcurrido este término de exposición, queda abierto otro igual

de quince días hábiles, también para oír reclamaciones ante indicada Autoridad Económica de la provincia.

Lo que además de hacerse público en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial y sitios de costumbre, se notificará a todos los vecinos y entidades afectadas, y ante edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Moriles 5 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Agraz.

MONTALBAN

Núm. 3.200

Aprobado definitivamente por esta Corporación el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940 estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Montalbán a 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonia Torrellas.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.674

Don José Vargas Serrano, Juez municipal propietario de esta villa y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Que en virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de las tres caballerías que al final se reseñan, hurtadas al vecino de Almodóvar del Río don José Prieto Natera, la noche del once al doce de los corrientes de la finca El Sotillo de aquel término; y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número setenta y dos del año actual.

Dado en Posadas a 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—J. Vargas.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de las caballerías

Una yegua de 9 años, 1'58 metros de alzada, castaña oscura, raza española, lunanca del izquierdo, bebe en negro, pelo blanco en los costillares y cuerpo.

Una mula de 5 meses, 1'32 metros de alzada, capa negra, bebe en negro, bociclara, con el hierro F. P. en nalga derecha.

Y un mulo de 1 año, 1'44 metros de alzada, castaño apardado, con el hierro F. P. en nalga derecha, boquiclaro, raza española.

Los tres con el hierro de la Compañía "La Mundial" V-4 en la nalga izquierda.

Núm. 2.675

Don José Vargas Serrano, Juez municipal propietario de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente edicto que

se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Sevilla, se cita por término de diez días ante este Juzgado, al Capitán de Regulares señor Estiamante, cuya representación obste en Sevilla, al objeto de recibirle declaración como perjudicado e instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 23 del año actual sobre hurto de 75 pesetas que importan 100 paquetes de tabaco de 75 céntimos de peseta cada uno, que fueron sustraídos según se dice el día 24 de Mayo último en la Estación de Palma del Río al soldado de Regulares de Alhucemas número 11.452, 8.º Tabor, 3.ª Compañía, 112 División que en aquella fecha se encontraba en Sevilla, Cuartel de los Terceros llamado Lonjabé Benadajó, moro; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—J. Vargas.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.676

Don José Vargas Serrano, Juez municipal propietario de esta villa y accidental de Instrucción de la misma y su partido

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de un mulo capón, cerrado, castaño oscuro, rayado, con el hierro del Fénix Agrícola V-4 en el muslo izquierdo que fué sustraído al vecino de Palma del Río José León Lopera, la mañana del 29 de Septiembre último de la Huerta nombrada la Alegría de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 71 del año actual.

Dado en Posadas a 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—J. Vargas.—El Secretario judicial, José de Uribe.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.698

Don José Criado Rodríguez Carretero, Juez de Instrucción interino de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de 14 o 15 fanegas de cebada y 3 de habas que fueron sustraídas en la noche del 17 al 18 de los corrientes en unión de dos mulas, de la huerta denominada "Cubas", de este término, de la propiedad de don Eloy Martínez Liñán, cuyos semovientes fueron hallados abandonados en la madrugada del uno en las proximidades de dicha finca, poniendo a mi disposición dichos cereales caso de ser habidos con sus ilegítimos poseedores, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal motivo instruyo con el número 48 del corriente año.

Dado en Castro del Río 29 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Criado.—El Secretario interino, Carlos Venega.

MONTILLA

Núm. 3.075

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de primera Instancia de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en el procedimiento ejecutivo sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley hipotecaria, seguido en este Juzgado a instancia de don Félix Valderrama Martínez hoy sus herederos, contra don Manuel Luque Jurado o causa-habientes sobre pago de ciento sesenta y cinco mil setecientas cincuenta pesetas, he acordado a instancia del actor publicar el presente edicto que será fijado en los sitios de costumbre de este Juzgado y en los del pueblo del Saucejo, insertándose además en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla y Córdoba, convocando a los derecho-habientes y acreedores del demandado don Manuel Luque Jurado para que en el término de treinta días hábiles a contar desde la publicación de los edictos en los BOLETINES OFICIALES comparezcan dichos interesados a examinar las cuentas y justificantes que se encuentran expuestas en la Secretaría de este Juzgado, sito en la calle Dámaso Delgado número once y horas de oficina a examinar las cuentas de la administración interina de las fincas hipotecadas propiedad del demandado don Manuel Luque Jurado y cuyas fincas son las siguientes: Haza de tierra poblada de olivos nuevos al sitio de Infante y de la Ruana término del Saucejo a responder de noventa mil pesetas de capital y veinte mil para pagos de costas, inscrito al tomo quinientos diecisiete, folio sesenta y cuatro del Saucejo, libro ciento noventa y ocho, finca dos mil ciento nueve inscripción oncená, por tres mil pesetas de capital y quinientas de crédito supletorio una parcela de tierra llamada Rompedizo al sitio de la Ruana de este mismo término, inscrita al tomo quinientos veinte, finca sesenta y cinco del Saucejo, folio docientos cuarenta, inscripción sexta, por cinco mil pesetas de capital y quinientas de crédito supletorio una suerte de tierra poblada de olivos al sitio llamado de Infante del mismo término, inscrita al tomo docientos cuarenta y uno, folio veintifres del Saucejo, libro docientos nueve, finca mil trescientos sesenta y seis inscripción séptima, por veinte y seis mil pesetas de capital y mil de crédito supletorio un molino o fábrica de aceite en la calle del Horno del Saucejo marcada con el número sesenta y seis inscrita al tomo quinientos veinte y nueve, libro sesenta y cinco folio cincuenta y siete finca doce mil diez y nueve inscripción dieciséis, y por veinte y seis mil pesetas de capital y mil más de crédito supletorio un predio radicante en el sitio de Linarejo del mismo término, inscripto al tomo cuatrocientos noventa y cinco, libro sesenta y uno del Saucejo, folio docientos siete, finca dos mil cincuenta y cuatro, inscripción sexta. Todas estas inscripciones son del Registro de

la propiedad de Osuna, figurando los detalles de extensión y linderos de la finca en la escritura de préstamo hipotecario que obran en autos, otorgada en esta ciudad con fecha trece de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro, bajo la fe del Notario don Martín Oliva y Atienza con el número cuatrocientos ochenta y seis de su protocolo. Aperciéndose a los interesados en referidas cuentas que de no comparecer en dicho plazo oponiéndose a las cuentas rendidas se dictará la resolución que proceda.

Dado en Montilla a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Puig.—El Secretario, Juan Delgado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.155

Don Juan Luis Pequeño Cuenca, Juez municipal en ejercicio de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y a virtud de denuncia formulada por la Guardia civil del puesto de Granja de Torrehermosa, se sigue juicio verbal de faltas por hurtos de bellotas, hechos cometidos en diferentes veces durante el pasado mes de Noviembre, en fincas enclavadas en este término municipal, cuyos nombres se desconocen, así como también se ignora quienes sean las personas propietarias de ellas.

Y por providencia de esta fecha dictada en expresado juicio, he acordado citar a dichos dueños por medio de este edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dado su desconocidos domicilios, para que el día quince del corriente mes de Diciembre a las once de la mañana, comparezcan por sí o por medio de persona apoderada en forma, como perjudicados, en la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle Lope de Vega número 17, en que tendrá lugar la celebración del juicio; aparcibiéndoles que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 1.º de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Luis Pequeño.—El Secretario, Javier Pacheco.

BAENA

Núm. 2.793

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez de Instrucción del partido de Baena.

Por el presente, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y rescate de una cartera conteniendo 57 pesetas en billetes del Banco de España, que fué extraviada el día 22 de Octubre anterior por el vecino de esta localidad Rafael Cantero Misut, y a la detención de los autores del hecho, así como de la de los poseedores ilegítimos de lo sustraído, poniendo a mi disposición unos y otros, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo bajo el número 80 del corriente año.

Dado en Baena a 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—José J. Valdelomar.—El Secretario, J. Rabadán.

CORDOBA

Núm. 2.765

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción, número dos de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 28 de Octubre anterior fueron sustraídas a doña María Hernández y don Pablo Redondo vecinos de Obejo del sitio Cañadas del Caballo de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y las caballerías, de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Mulo capón de 6 años, 1'50 de alzada, capa torda, raza española, hierro V-2 nalga izquierda y lunares blancos en los costillares.

Mulo capón de 18 años, pelo negro, menos de marca, chato con el hierro La Mundial nalga izquierda, con señales de haber tenido una cicatriz en la cruz y pelos blancos en costillares.

Otro también capón, de igual edad, pelo rojo menos de marca, lunares blancos en costillares, separado del ojo izquierdo y con el hierro de La Mundial en nalga izquierda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los aparcibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.634

CARDENAS BARRIOS, Francisco (a) El Quiqui y El Paquirri; hijo de Manuela, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión ninguna, de diecisiete años, domiciliado últimamente en Sevilla, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba para ser reducido a prisión; aparcibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Antonio Martín.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Bernabé A. Pérez Jiménez.

Núm. 2.673

MANCERA CARRASCOSA, Manuel; de 44 años, casado con Antonia Barragán, residente a primero del año actual en la estación del ferrocarril de Almadenejos (Ciudad Real, de la cual era peón, que dijo ser natural de La Carlota (Córdoba), de estatura regular, color moreno, pelo canoso, ojos negros, nariz y boca regular, sin ninguna cicatriz a la vista, usa traje azul de obrero, sin instrucción, procesado en el sumario 48 de 1938 por hurto de ganado, y cuyo actual paradero se ignora, es llamado y buscado por medio de la presente requisitoria, a fin de que en término de diez días, contados desde la inserción de la misma en los periódicos oficiales, se constituya en prisión en el depósito municipal de esta ciudad, pues así está acordado en virtud de ser aplicados los números 1 y 3 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; aparcibiéndosele igualmente, que caso de no verificar su presentación, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en Ley.

Almadén 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción, Ventura Arias.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.680

CAMPOS CONTRERAS, Isidoro; gitano, de 52 años de edad, soltero, tratante, hijo de Juan y de María, natural de Cazalla de la Sierra, sin vecindad fija por hacer vida ambulante y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para constituirse en prisión por la causa que se le sigue por hurto bajo el número 42 del corriente año, la que ha sido decretada por la Audiencia provincial de Córdoba por no haberse podido llevar a cabo su citación para el juicio oral; aparcibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Aguilar de la Frontera 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

Núm. 2.718

Gabriel Gómez Lupiáñez; hijo de Manuel y de Soledad, natural de Linarejos (Jaén), vecindado últimamente en Córdoba, de 36 años de edad, de oficio zapatero, de estado soltero, estatura 1,625 m, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, sin otras señas particulares; procesado en causas 1.047 y 620 del año 1932, por los delitos de robo y hurto respectivamente, comparecerá en el término de 30 días, a partir de la fecha que se publique la presente requisitoria ante don Salvador Ferrán Poyatos, Juez Instructor Permanente del Primer Tercio de La Legión en Tauima, quien instruye las referidas causas, bajo aparcibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verificara en el plazo señalado.

Tauima 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alférez Juez Instructor, Salvador Ferrán Poyatos.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA